

Emociones y Decisiones Judiciales. Una mirada desde la Filosofía del Derecho

Laura Marcela Sanz León¹

Resumen

En este ensayo se busca mostrar la relación que existe entre las emociones y las decisiones judiciales. Dicha relación se analiza a partir de la filosofía del derecho, haciendo un recorrido del concepto de emoción desde la filosofía antigua hasta la filosofía contemporánea con el fin de identificar el momento en el cual el derecho propone aislar las emociones de su campo de acción. Además de tener en cuenta las concepciones filosóficas, también se habla de los fundamentos neurofisiológicos de la emoción para entender cómo se da ésta a nivel cerebral, de modo que intervienen directamente en la toma de decisiones y por lo mismo en la ejecución de la actividad judicial, así que, siendo ésta la naturaleza del hombre racional, es impertinente negar la existencia de las emociones en el derecho. Finalmente se propone fortalecer la formación del juez como un ser sensible, emocional e intelectualmente riguroso que impacte su propia realidad y para que la materialización de sus decisiones sea, como lo propone Martha Nussbaum, una creación literaria y filosófica donde las partes del proceso se identifican plenamente, logrando lo que ella misma llama la Justicia Poética.

Palabras Clave

Emociones, decisiones judiciales, filosofía de las emociones, derecho, neurofisiología de la emoción, actividad judicial, jueces, justicia poética.

Abstract

This essay seeks to show the relationship between emotions and judicial decisions. This relationship is analyzed from the philosophy of law, making a journey of the concept of emotion from the old philosophy to the contemporary philosophy, in order to identify the moment in which the law proposes to isolate the emotions of its field of action. In addition to taking into account the philosophical conceptions, also speaks of the neurophysiological fundamentals of emotion to

¹ Profesional en Filosofía y Letras. Universidad de Caldas. Estudiante de Derecho. Universidad de Manizales. E – mail: lauramarcelasanz@gmail.com

understand how this happen in the brain, so that they intervene directly in the decision-making and therefore in the execution of the judicial activity. So that this being the nature of the rational man, it is impertinent to deny the existence of the emotions in the law. Finally, it is proposed to strengthen the training of the judge as a sensitive, emotional and intellectually rigorous being that impacts his own reality and for the materialization of his decisions to be, as Martha Nussbaum proposes, a literary and philosophical creation where the parts of the process are fully identified, achieving what she calls Poetic Justice.

Keywords

Emotions, Judicial decisions, Philosophy of emotions, Law, Neurophysiology of Emotion, Judicial Activity, Judges, Poetic Justice.

Introducción

El tema de este ensayo siempre ha generado gran interés en la comunidad académica. Aun así, sigue siendo un tema novedoso e inexplorado por parte de los filósofos del derecho. La filosofía de las emociones y la actividad judicial no son categorías irreconciliables sino que al contrario es importante encontrar su punto de apoyo para mejorar el sistema judicial. Si bien las emociones siempre han sido conceptos que para la filosofía y la ciencia han sido complejos y polémicos, también se convierten en el talón de Aquiles del conocimiento, puesto que, como en el caso concreto de este ensayo, las emociones son como “un mal necesario”. Tanto la filosofía, como el derecho y otras ciencias, han construido caminos donde no sea necesario cruzarse con el problema de las emociones, pero tarde o temprano los caminos se cruzan y se vuelve inaplazable resolver el problema.

Con base en lo anterior, nace la curiosidad, tanto filosófica como jurídica, de esta monografía. Saber hasta qué punto las emociones pueden limitarse a ser molestos objetos cognitivos o si puede resolverse de una manera inteligente y propia del *homo sapiens sapiens* esta problemática, sin que el derecho pierda validez y al contrario fortalezca su rigurosidad.

Para empezar, la responsabilidad que nace de la pregunta por las emociones no puede estar solo a cargo de la psicología y la neurología. Cada aspecto de la vida está fuertemente definido por un contenido emocional y, sin duda, las relaciones sociojurídicas también lo están. No obstante, a

pesar de conocer la importancia de la neurofisiología de la emoción, el derecho se construye sobre la base de unos principios generales, entre los cuales se encuentra el principio de imparcialidad, garantía a la cual se debe ajustar el juez para motivar sus sentencias y cumplir su papel de sujeto del derecho dentro de determinado proceso. Sin embargo, a la luz de la filosofía, se analizó cómo se ha desnaturalizado la interpretación de ese principio, con base en la evolución histórica del concepto de emoción, que coincide siempre en el mismo punto de considerarla un factor tóxico y contaminante para la razón, en lugar de reconocer su efecto biológico, inherente a la naturaleza humana, y replantear la necesidad de que el juez sea un ser sensible, capaz de trascender, reconocer y aislar sus propias emociones con el fin de que los conceptos de verdad y justicia recobren sentido.

Por lo anterior, el aporte que este proyecto hace a la problemática planteada, es novedoso, pertinente y trasciende la comunidad académica, pues es ahora, en el momento donde parecen colapsar todos los sistemas encargados de garantizar los derechos de las personas, donde hay que regresar y revisar el contenido de lo humano en la construcción del mundo.

Planteamiento del problema

En la búsqueda de estudios previos nacionales e internacionales, se encuentran los siguientes:

Una tesis de octubre de 2009 para optar por el título a Profesional en Filosofía y Letras, en el Departamento de Filosofía y Letras de la Universidad de Caldas, titulada “*De las pasiones, la filosofía y otros encantos*”, escrita por Laura Marcela Sanz León, en la cual se aborda el tema de las emociones desde la ciencia, la filosofía del lenguaje y la poesía. En este estudio, se hace especial énfasis en la influencia determinante que tienen las emociones a nivel cerebral en la toma de decisiones y en la manera de expresar esas decisiones a través del lenguaje. Es importante reconocer que no puede desligarse o desconectarse lo que ocurre en el cerebro, en el campo emocional y lo que ocurre cuando se exterioriza a través de la acción. Hay pues, una correspondencia importante entre la neurofisiología de la emoción y la acción de decidir, manifiesta a través del lenguaje. Sin duda, este trabajo aporta conceptos muy importantes para el desarrollo de este proyecto, relacionados con el estudio científico y filosófico de la emoción.

En abril de 2011 fue publicado un estudio en la Revista para análisis del derecho Indret de Barcelona, titulado “*La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación*”. Por el abogado Arturo Muñoz Aranguren. El estudio hace énfasis en lo que se denomina procedimientos heurísticos para la toma de decisiones por parte de jueces y tribunales. Entre estos procedimientos se analizan el de la *Representatividad*, que consiste en la interpretación que se hace del comportamiento de la persona objeto del juicio y si tal comportamiento concuerda con su testimonio en el marco de la falta o delito que se le imputa; el de la *Disponibilidad* donde la información dada por la experiencia del juzgador es menester para la toma de decisiones, es decir, cuando en su papel como juzgador se enfrenta repetidas veces a casos de la misma naturaleza y su tendencia es a decidir sobre ellos con los mismos criterios; el de *Anclaje y Ajuste*, sesgo cognitivo que se caracteriza por basar una decisión en la opinión más generalizada o rigurosa, sobre todo si se trata de decisiones colectivas; el *Retrospectivo* que se basa en el análisis previo y adelantado de las consecuencias antes que de los hechos, lo cual permite la predisposición del juzgador; el de *Confirmación* donde el juzgador le da más valor y relevancia a las posturas, pruebas y argumentos que se acogen a su propia postura. Posteriormente se dedica a exponer cómo a pesar de que el derecho ha creado técnicas y límites para que jueces y abogados eviten caer en sesgos influyentes durante su ejercicio, es imposible evitar y prohibir con totalidad la influencia de muchos de esos sesgos pues se trata sobre todo de procesos mentales biológicamente naturales. Es importante resaltar que este estudio arroja información muy valiosa para este proyecto pues describe detalladamente factores internos y externos, entre ellos los emocionales, que influyen considerablemente en el proceso de toma de decisiones.

Un estudio del año 2012 para la revista Eléuthera de la Universidad de Caldas, realizado por la Doctora Alba Lucía Cruz Castillo, titulado “*La razón de las emociones. Formación social, política y cultural de las emociones*”, cuyo argumento principal es que si por naturaleza las emociones concurren de manera química en nuestro cerebro, influyendo en nuestra forma de argumentar y decidir, de la misma manera influyen en nuestro escenario social, cultural y político. Es decir, no son solo impulsos corporales, como ella los llama en su trabajo, sino que además se exteriorizan para determinar nuestras relaciones públicas. “Las emociones son transformaciones del mundo” (Cruz, 2012, p. 15). Razón por la cual es tomada en cuenta en este proyecto de investigación pues se describirá cómo el proceso mental y químico de las emociones no puede

desligarse de la actividad cerebral de la toma de decisiones y, por lo mismo, son inherentes a la vida.

Una tesis doctoral del año 2014 para el programa de ética y Democracia de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Valencia, titulada “*La teoría de las emociones de Martha Nussbaum: El papel de las emociones en la vida pública*”. Estudio realizado por Martha Gil Blasco donde se plantea que la postura principal de Martha Nussbaum se basa en la comprensión de las emociones para poder analizarlas de manera crítica e identificar las que perturban el buen funcionamiento de una sociedad con el fin de equilibrar las visiones de la razón y la emoción para una vida pública. Esta tesis doctoral por supuesto hace un aporte muy interesante a este proyecto pues Martha Nussbaum, uno de los referentes bibliográficos del mismo, es una de las pensadoras contemporáneas más influyentes en el campo de la filosofía del derecho, especialmente cuando se trata de hablar sobre la existencia e importancia de las emociones en la realización de la justicia.

Estudio hecho por el abogado José Francisco Báez Corona de la Universidad de Xalapa, México, titulado “*La ética del juez y la inteligencia emocional*”, da cuenta de la relación entre la ética y las emociones, argumentando que un juzgador que conozca conscientemente su disposición emocional y que entrene su inteligencia frente a ellas, podrá tomar decisiones más éticas y neutrales. De esta manera concluye, que es importante tener en cuenta que el juez posee una carga emocional que debe reconocer en lugar de ser obligado a negarla en pro del principio de imparcialidad. Por lo anterior, este estudio se incluye como antecedente dentro de esta investigación, pues ambos versan sobre una concepción similar de las emociones, en cuanto a que estas no deben ser negadas sino, por el contrario, reconocidas como elementos mentales importantes en la actividad judicial.

Ahora bien, es común encontrar en la mayoría de escuelas del pensamiento filosófico y jurídico una distancia marcada y delimitada entre las emociones y la razón. La misma, construida desde la concepción de que las emociones contaminan la razón y que vuelve a los seres tontos. Sin embargo, aunque es imperante la necesidad de separarlas, siempre ha existido una curiosidad por conocerlas y comprenderlas, sobre todo en tiempos donde se hace evidente el replanteamiento de la pregunta existencialista por el significado del ser.

Platón, por ejemplo, dedica uno de sus diálogos más importantes, El Banquete, al conocimiento y comprensión del amor, sin embargo allí, ya se vislumbra una separación, pues hace especial énfasis en la idea de que los más sabios y viejos deben enseñar a los jóvenes a manejar sus placeres con prudencia de modo que su pensamiento sea siempre claro y correcto.

Posteriormente Aristóteles hace referencia a las emociones como algo negativo que afecta considerablemente a la razón y deben ser controladas y usadas en pro de la misma. Así se continúa con otras corrientes de pensamiento filosófico en las cuales se rebaja el papel de las emociones de tal forma que quedan ocultas y prohibidas hasta llegar a la Edad Media, donde se les agrega un contenido religioso e indiscutiblemente se convierten en objeto de pecado y producto del demonio, ratificando una vez más a nivel histórico y cultural que las emociones nunca deben ser consideradas como influyentes e importantes para la naturaleza humana.

En la modernidad, René Descartes en su obra *“Las Pasiones del Alma”*, reconoce que las emociones son productos mentales y corporales pero sigue separando tajantemente la razón y la emoción, esta última representada como un genio maligno que opaca y oscurece el pensamiento.

Por lo anterior, toda la construcción teórica y filosófica del derecho parece basarse en esa concepción antigua del pensamiento emocional y por supuesto, todos los actores del derecho, especialmente quienes cumplen el papel de decidir, deben mantener sus emociones lejos de la razón para dar cumplimiento y aplicación al principio de imparcialidad y hacer justicia de la manera más neutral posible. Sin embargo, no se puede obviar que quienes están encargados de tomar esas decisiones judiciales son seres humanos con una neurofisiología de la emoción que ocurre de la misma manera en todos los cerebros de todos los seres humanos, lo cual dirige el cuestionamiento hacia el por qué debe el juez obviar su propia neurofisiología para tomar una decisión imparcial; acaso ¿no es más natural reconocer la emoción en lugar de negarla para tomar decisiones más neutrales y al mismo tiempo justas?

Por supuesto el planteamiento de este problema no busca llegar a la conclusión de que todos los jueces deben llorar sentados al lado de la víctima, tomando como propios sus daños y perjuicios, de ninguna manera. Lo que se busca en este proyecto es reconocer que las emociones son importantes en el ámbito jurídico y social y que es urgente que el juez sea inteligente emocionalmente, que tenga la capacidad de reconocer y aislar sus emociones frente al caso objeto

de decisión, para que su ejercicio profesional se ajuste más al concepto de justicia que no es otro en términos filosóficos que el de la verdad.

Ese reconocimiento emocional nos lleva a aceptar la importancia de la filosofía en la construcción del derecho, lo que también nos lleva a considerar la importancia de los jueces y abogados como seres filosóficos que conocen e interpretan mejor su realidad, argumentan con solidez y profundidad, son sujetos sensibles que se cuestionan, se asombran y transforman esa realidad, que también les pertenece, desde el impacto de sus decisiones. Por consiguiente la pregunta de este trabajo de investigación es:

Formulación de la pregunta

¿Cómo es posible la reconciliación de la filosofía de las emociones y la actividad judicial, como objeto del derecho? Para lo cual es imprescindible como objetivo general develar cómo es posible la reconciliación de la filosofía de las emociones y la actividad judicial como objeto del derecho. Así mismo, entre los objetivos específicos previstos se tuvo:

1. Definir el significado de la filosofía de las emociones con el fin de crear un contexto filosófico - jurídico.
2. Precisar el posible concepto de actividad judicial y su interpretación a la luz de la filosofía del derecho.
3. Relacionar las emociones y la actividad judicial como objeto del derecho.

Fundamentación Teórica y metodología

Para empezar, es importante primero hacer claridad sobre lo que es y lo que significa en el contexto de este trabajo la misión del juez, entendido este último como un sujeto de derecho encargado de aplicar justicia con base en las construcciones legislativas y la historia de un país.

Un enfoque pragmático bajo la teoría clásica de la concepción del juez predica el análisis de la jurisprudencia sobre conceptos y contenidos concretos, inspirados en la preocupación por la eficacia del derecho. Sin embargo, a la luz de las teorías realistas las decisiones de los jueces no solo importan al jurista o estudiante de derecho sino a toda la comunidad, en la

medida en que producen efectos políticos, sociales y económicos de gran trascendencia nacional que inevitablemente afectan a los ciudadanos (Escobar, 2007, p. 295).

Es pues fundamental comprender que en las manos del juez está no solo el poder de decidir sobre la situación legal de un individuo sino también la responsabilidad de aportar en la realización de justicia dentro de una sociedad. Por lo anterior, siendo tan complejo y teniendo tanto alcance el papel del juez en el ejercicio del derecho, es una obligación dirigir la atención al fondo filosófico de este y sus decisiones. Es decir, ver al juez como un filósofo, un ser que cuestiona su realidad desde el lente de los principios y valores, que transforma y cuestiona.

Los jueces y filósofos no comparten simplemente temas y asuntos entrecruzados [*overlapping*], como los astrónomos y los astrólogos. Por el contrario, los objetivos y los métodos de los jueces incluyen los de los filósofos: ambas profesiones apuntan más exactamente a formular y entender mejor los conceptos claves en los cuales se expresan nuestra moralidad política predominante y nuestra constitución (Dworkin, 2000, p. 10).

Es sin duda, un ser humano decidiendo sobre seres humanos, razón por la cual es innegable que esta relación está permeada por un contenido humano con todo lo que implica. No obstante, uno de los compromisos que este personaje jurídico asume es el de ser imparcial, no permitir que sus juicios personales, sus emociones o sus creencias se involucren o contaminen la decisión que está a su cargo. Por el contrario, debe ceñirse al marco de la ley y echar mano de jurisprudencia y doctrina para alimentar y motivar sus decisiones. El principio de Imparcialidad es una de las características del juez y de alguna manera es el eje central de su actividad judicial. De la aplicación de este principio depende tajantemente el posicionamiento de las leyes y la creación del derecho. La víctima o el demandante debe sentirse identificado con la sentencia, que lo describa y que reconozca sus derechos vulnerados y, por supuesto, que sancione de la forma correcta al victimario o demandado. Sin embargo, ¿Qué criterios tiene en cuenta el juez para poder responder a las pretensiones y derechos de ambas partes? ¿Cómo puede hacer omisión de su neurofisiología emocional para aplicar inequívocamente el principio de imparcialidad? Son cuestionamientos de carácter filosófico que relacionan principios y valores propios de discusiones filosóficas que se han sostenido durante siglos y que le pertenecen también al derecho por versar sobre la esencia humana.

El juez tiene en sus manos la posibilidad de crear pensamiento, la inmensa responsabilidad de crear justicia, una justicia coherente que proteja y reafirme derechos. No se puede limitar simplemente a seguir formatos y formalismos legales. La libertad, la vida, la salud, la democracia, la educación, la justicia, la verdad, etc., son conceptos amplios, infinitamente humanos que se comunican con el juez en la acción de decidir. De ahí que el juez sea un ser virtuoso, con la capacidad de discernir entre el bien y el mal, no solo por la profundización de los estudios y teorías que ha heredado sino porque es inteligente emocionalmente.

Resulta obvio afirmar que todo juzgador debe conocer cómo se comportan sus propias emociones, comprenderlas a profundidad y principalmente hacerlas conscientes, para evitar que puedan influir implícitamente en la forma en que resuelve los casos planteados. El juez debe conocer la norma, conocer los hechos, tener diferentes características de ética personal, pero también debe conocerse a sí mismo. Sólo así podrá ser imparcial (Báez, sin año, p. 4).

Las emociones son parte inherente de la vida y del eje cotidiano, están en todo y para todo. El juez por supuesto no está desprovisto de ellas y por lo mismo resulta vulnerable frente a los procesos que lleva a su cargo y frente a las decisiones que debe tomar con base en ellos. ¿Cómo ser imparcial cuando se es emocional por naturaleza?

Ante esta pregunta parece que la salida racional ha sido negar las emociones y restarles importancia por ser “*contaminantes*” para la toma de decisiones u otras actividades cerebrales que requieren rigurosidad. Sin embargo, ese afán por disminuir o eliminar la influencia de las emociones en ciertas áreas del conocimiento, puede causar ambigüedad o un sesgo cognitivo – emocional capaz de interferir de forma negativa en la validez del argumento.

El juez como órgano decisivo en la actividad judicial, se ve expuesto a sus emociones frecuentemente en situaciones que pueden ser incluso cercanas a él por su significado o similitud, y ante estas posibilidades la opción no debe ser negar la emoción, que de entrada tiene una existencia neurofisiológica, sino ser inteligente emocionalmente, lo cual no significa que debe hacer resistencia y decidir de manera mecánica sino que debe tener la capacidad de reconocer la emoción y desfragmentarla para que su decisión sea asertiva y justa. Lo anterior no va más allá de ser prudente y tener autocontrol emocional sin que se reprima.

En lo que respecta a Nussbaum, la autora sostiene que *el objeto de la emoción es de carácter intencional*. Según la autora, esto quiere decir que “figura en la emoción tal como es percibido o interpretado por la persona que la experimenta”. Las emociones, prosigue, son *acerca de* sus objetos en el sentido de que tienden hacia ellos, pero que esta relación es “más interna y entraña *una manera de ver*”. La intencionalidad, por tanto, entraña para Nussbaum una forma personal y subjetiva de percibir e interpretar la realidad (Gil Blasco citando a Nussbaum, 2014, p. 85).

Que la emoción esté ligada a un objeto y a una intencionalidad que nos permite una interpretación de la realidad, es el punto crucial del objetivo de este trabajo, pues se trata de dilucidar cómo el principio de imparcialidad se ha basado en una concepción meramente corporal de las emociones y no en un proceso cognitivo de alta complejidad que por estar ligado de manera inherente a la mente humana influye notablemente en la interpretación y expresión de la realidad.

Desde lo metodológico, esta investigación buscó comprender una problemática de contenido humano, relacionando las emociones con las decisiones judiciales, razón por la cual es un estudio subjetivo, que genera impacto para transformar la realidad. No cierra las posibilidades investigativas sino que por el contrario pretende generar nuevas incógnitas relacionadas con el tema objeto de estudio que busquen darle significado a la actividad judicial. Sin duda es un estudio que va de lo particular a lo general, a través del análisis detallado y juicioso de documentos donde se plantea el mismo problema de investigación con el fin de construir una perspectiva teórica propia. Se definió y relató una circunstancia humana a partir del análisis de textos y revisión documental. Se hizo una recolección de datos teóricos que buscan concretar el análisis de una situación donde todos los elementos emocionales y sociales, junto con sus actores, son relevantes para la investigación. Este estudio explora otros conceptos relacionados con la pregunta para describir un fenómeno que da pie a una construcción narrativa y que puede ser la fuente de otras investigaciones puesto que es novedosa y escasa. Además, se realizó recopilación de documentos y bibliografía que alimentaron el contenido de la investigación no solo por sus aportes textuales sino por la oportunidad que brindaron de ser explorados y analizados para construir los fundamentos teóricos de la pregunta que aquí se planteó. Para los efectos concretos de esta

investigación las búsquedas bibliográficas que se realizaron se enmarcan en el campo de la filosofía del derecho como puente que conecta los dos saberes primordiales aquí trazados, a saber: la filosofía y el derecho, como disciplinas independientes que se comunican a través del pensamiento crítico.

Reporte de resultados

Capítulo I.

Filosofía de la Emociones.

- **Conceptos Generales sobre las emociones según la Filosofía Occidental.**

Antes de empezar a desarrollar el concepto sobre filosofía de las emociones y su papel en el derecho, es pertinente definir el concepto de emoción para contextualizar el planteamiento del problema. “En general se aplica este nombre a todo estado, movimiento o condición por el cual el animal o el hombre advierte el valor (el alcance o la importancia) que una situación determinada tiene para su vida, sus necesidades, sus intereses” (Abbagnano, N. 2001, p. 379). Sin embargo, esta definición básica se debate en distintas corrientes de la filosofía en la cuales la emoción se ubica en uno de dos bandos importantes, el de negarla o el de reconocerla más allá de un impulso corporal. Desde el comienzo de la filosofía platónica, el tema de las emociones se ha convertido en un punto importante de discusión, sobre todo ahora, cuando después de sistematizar todas las necesidades humanas, se ha comprendido que es necesario dirigir la mirada al ser nuevamente y reconfigurar el contenido humano en términos de construcción de paz, reducción de índices de contaminación, educación, justicia y relaciones comunitarias donde se restablecen y protegen derechos fundamentales. Basta con preguntarse por el valor que las emociones tienen en las situaciones humanas cotidianas como en la toma de decisiones para concluir si deben ser negadas y reconocidas como simples impulsos animales o si deben considerarse como procesos cognitivos inherentes a la mente humana.

Platón por ejemplo, redujo el concepto de emoción a las sensaciones de placer y dolor. De esta manera, las virtudes del hombre podían definirse en términos del bien y el mal.

La primera teoría de la emoción fue enunciada por Platón en el Filebo, contraponiendo en el diálogo entre Sócrates y Protarco el dolor y el placer. Dividió la mente o alma en los dominios cognitivo, afectivo y apetitivo, la trilogía básica de Platón es razón, apetito y espíritu, que en la actualidad se corresponde en psicología con la cognición, motivación y emoción. Platón utiliza la metáfora del auriga que representa el componente racional, y los dos caballos que este debe conducir, simbolizan los componentes afectivo y apetitivo. Un caballo es bueno (componente afectivo), mientras que el otro es malo (aspecto apetitivo). (Casado C & Colomo R. 2006, p. 2).

No obstante, aunque Platón abrió el camino para preguntas que se basaban en los impulsos y apetitos humanos, fue con Aristóteles que la discusión por las emociones ganó rigurosidad. En su filosofía comenzó a hablarse del valor que las emociones tienen para ciertas situaciones humanas, y aunque seguían estando ligadas al placer y al dolor, definir las como estados mentales a los que los seres vivos responden frente a una situación determinada, da cuenta del lugar y el papel que va tomando la emoción en el campo del pensamiento. Dice Abbagnano *“para Platón y Aristóteles las emociones tienen un significado, porque tienen una función en la economía de la existencia humana en el mundo”*. (Abbagnano, 2001, p. 379). Desde este punto de vista filosófico es importante tener en cuenta la relevancia biológica y filosófica de las emociones en la existencia humana y por tal razón influyen en aspectos cognitivos como la toma de decisiones. Sin embargo, el concepto de emoción fue volviéndose más complejo en la medida en la que las discusiones filosóficas comenzaron a ampliarse, de modo que no basta con reconocerlas como parte del contenido humano, es necesario saber si son correctas y pertinentes para razonar. Por lo anterior, el estoicismo, que se fundamenta en la razón como un modo de controlar las pasiones y perturbaciones del alma, se contrapone a Platón y Aristóteles argumentando que las emociones son antinaturales y son producto de la ignorancia, contaminando la razón, que si es una disposición de la naturaleza.

El mundo como orden racional perfecto, no tiene nada que pueda afligir o amenazar al sabio que, por lo demás, es el ser racionalmente perfecto; por lo tanto, la aflicción o el temor, tanto como el anhelo o la alegría, dependen simplemente de ver en el mundo algo que no es y que

no puede ser: un bien fuera de la razón o un mal que pueda amenazar a la razón. Por lo tanto, las emociones no son más que juicios errados, opiniones vacías y privadas de sentido. El sabio es inmune por el hecho mismo de ser sabio, de vivir según la razón, y entre el sabio y el necio, que es víctima de tales falsas opiniones, no hay transición ni paso. (Abbagnano citando a Cicerón, 2001, p. 380)

San Agustín por su parte recupera las nociones antiguas sobre la emoción y la reconoce como parte del cuerpo sensible del hombre, necesaria incluso para reconocer la diferencia entre lo benigno y lo maligno y, por supuesto, con la urgencia de ser superada a través de la voluntad para el conocimiento pleno de Dios, propuesta que Santo Tomás completa con sus conceptos de *concupiscible e irascible*, bajo los cuales clasifica emociones de apetito sensible y emociones que actúan como mediadoras de las primeras. De esta manera, en lo concupiscible están las emociones básicas tal y como las conocemos, como la alegría, la tristeza, el odio, el amor, etc. y en lo irascible se encuentran las emociones que hacen posible que las primeras ocurran.

Así se fue debatiendo sobre la posición de las emociones, basadas en la idea del placer y el dolor, hasta llegar a Descartes que a pesar de que sigue considerando las emociones como impulsos corporales innecesarios y perturbadores para el alma, si hace una distinción importante entre el cuerpo y el alma, esta última ubicada en la Glándula Pineal donde se encuentran las emociones. Según Descartes, las emociones cumplen el papel de alertar al alma sobre las cosas que le hacen bien o mal al cuerpo y por lo tanto el alma adquiere una especie de aprendizaje que le advierte sobre situaciones emocionales específicas que debe evitar para lograr que el cuerpo se perfeccione.

Concebimos, pues, que el alma tiene su sede principal en la pequeña glándula que está en medio del cerebro, de donde irradia a todo el resto del cuerpo por medio de los espíritus, de los nervios y hasta de la sangre, que participando de las impresiones de los espíritus, las puede llevar por las arterias a todos los miembros... la máquina del cuerpo está constituida de tal modo que, por el simple hecho de que esta glándula es diversamente movida por el alma o por cualquier otra causa que pueda serlo, impulsa los espíritus que lo rodean hacia los poros del cerebro, que los conducen por los nervios a los músculos, mediante lo cual les hace mover los miembros. (Descartes, 1971, p. 68).

Esta separación que Descartes hace entre el cuerpo y el alma resulta muy relevante en el desarrollo de la filosofía de las emociones, pues marca una notable diferencia en la manera en la que se aborda el problema y le da apertura además a uno de los filósofos más influyentes en la discusión sobre las emociones, como lo es Spinoza, que se contrapone a la ruptura cartesiana entre alma y cuerpo y por el contrario los asume como una unidad. Para Spinoza la emoción fundamental, de donde se derivan todas las otras emociones, es el deseo y la fuerza que regula dicho deseo y la permanencia de las emociones en la mente y el cuerpo, es la voluntad, que tiene como propósito buscar la imperturbabilidad de la unidad cuerpo – mente. De modo que, una vez más, las emociones se ubican en una posición donde es necesario controlarlas para que no perturben el pensamiento racional y es nuevamente la razón la expresión de perfección de la mente. Leibniz así mismo, como lo menciona Abbagnano en su diccionario de filosofía, categoriza la emoción como un signo de imperfección que impide al alma ser un dios (Abbagnano, 2001, p. 383). Las emociones pertenecen al cuerpo burdo y por la misma razón representan la imperfección y la confusión del pensamiento.

Aparece luego Kant, que si bien no se especializa en hablar sobre la emoción sino al contrario sobre la razón, si es el primero que distingue entre emoción y sentimiento arguyendo que este último era el principio fundamental de la primera.

En el estudio de la emoción Kant no suele ser un autor de referencia, en parte porque lo que tiene que decir sobre las emociones no es, en general, muy positivo. Sin embargo, un análisis pormenorizado del modo en que Kant se refiere a la emoción, y cómo la distingue de otros términos relacionados, tales como “sentimiento”, “sensación”, o “pasión”, permite mostrar la relevancia de las distinciones que establece para desbrozar conceptualmente un terreno especialmente complejo, y apreciar cómo su pensamiento anticipa el sentido que adquirirá el término “emoción” en el discurso científico posterior, pues Kant ya considera la “emoción” como el aspecto orgánico del sentimiento que, si bien tiene su origen en representaciones objetivas, se refiere fundamentalmente a la cualidad placentera o dolorosa de la afección que experimenta el sujeto. (González, 2015, p. 2)

Kant propone que la emoción es un impulso corporal y con ello le da fundamento biológico como dice Ana Martha González y por su parte, el sentimiento pertenece al campo espiritual. No obstante, aunque aparece el sentimiento como una nueva categoría en la construcción moral de la filosofía kantiana, la emoción no deja de ser un elemento confuso que inhabilita a la razón y la cubre de equivocación y duda, lo que conduce a ver la similitud con las antiguas concepciones sobre emoción aportadas por Sócrates, Platón, Aristóteles, los estoicos, San Agustín, Santo Tomás, Descartes, etc. Así mismo, Kant considera que la emoción debilita la fuerza vital de la razón y aunque motivan al alma para la toma de decisiones es necesario tener voluntad sobre ellas para que el pensamiento sea imperturbable.

De otro lado, Hegel sigue conservando la aparición del sentimiento y se refiere a la emoción como "*particularidades accidentales*" y, además, agrega conceptos bastante influyentes para el derecho y la moral. Hegel argumenta que los sentimientos son la antítesis de los derechos y deberes del hombre y agrega además que las emociones y los sentimientos carecen de significación y son conceptos vacíos que no pueden filtrarse por el juicio. No obstante, más adelante en la historia, Darwin se encarga de darle contenido científico y estricto a la emoción y se enfoca en hacer un estudio más corporal y físico de la misma, incluyendo además el concepto de sensación, clave este último en el desarrollo del concepto. "Las sensaciones y las emociones se distinguen antes que nada porque las primeras son relativamente simples y en cambio las segundas, extremadamente complejas" (Abbagnano, 2001, p. 386). Darwin relaciona las emociones y los movimientos corporales bajo una correspondencia de causa y efecto e incluso comienza a hablar de la somatización corporal de las emociones. Todo lo anterior fundamento importante para la psicología moderna. Posteriormente Heidegger se aleja del cuestionamiento de la emoción visto desde la ciencia y la corporalidad y se sitúa en la existencia del ser como "*ser ahí*" que confronta su propia realidad desde la angustia como una emoción básica y fundamental para la comprensión de la existencia. Sin embargo, aunque la angustia es la emoción fundante de la existencia del ser, Heidegger no niega las demás emociones sino que por el contrario hacen parte de lo que él llama "*la cura*" del ser en el mundo, que consiste en la confrontación y comprensión de la realidad como problema ontológico que resuelve el sentido de la existencia del ser. Más adelante Sartre, también desde el Existencialismo, habla de la conciencia del mundo como un elemento importante para la determinación del sentido del ser y esa conciencia del mundo solo es posible desde la aprehensión

de las emociones, con el objetivo de conocerse a sí mismo y combatir los peligros del mundo o la angustia del ser que anteriormente Heidegger había planteado. Sartre concluye que no es necesario negar las emociones en la existencia del ser sino que por el contrario la conciencia de estas emociones es la que nos permite habitar el mundo tal y como es. “La emoción no es un accidente, es un modo de existencia de la conciencia, una de las maneras por las que comprende (en el sentido heideggeriano del “ser ahí”) su – ser - en – el - mundo” (Abbagnano citando a Sartre, 2001, p. 393).

Muchos de estos pensamientos filosóficos acerca de las emociones se juegan entre la negación y el reconocimiento de las mismas. En muchas de esas posturas las emociones son accidentes impertinentes que desvirtúan la razón y no es necesario reconocerlas o hacerlas conscientes sino que por el contrario deben evitarse. Sin embargo, otras posturas filosóficas opositoras, asumen las emociones como parte del cuerpo con un origen cognitivo que es natural y por tal razón son necesarias para la comprensión del mundo y el autoconocimiento.

La filosofía de las emociones se ha desplegado en nuestros días a partir de la teoría que las identificaba o las hacía depender, lógica o causalmente, de *cogniciones*, en el sentido amplio de “modos de contemplar el mundo”. Aparte de las dificultades a que de hecho lleva la equiparación de emociones y creencias en el sentido estricto, se han ido reconociendo muchas de las limitaciones de un primer cognitivismo demasiado estrecho. Por ejemplo, no es posible pasar por alto el decisivo papel del deseo en nuestra vida emocional: miedo, alegría, ira, implican de manera no contingente el deseo de actuar a partir de ellas o para salir de ellas, hasta el punto de que una emoción difiere de otra por las cosas que cada una nos hace querer. (Rodríguez, 1994, p. 291)

Según lo anterior, el deseo de actuar en concordancia con una emoción determinada, es lo que hace que el sujeto pueda comunicar lo que siente a través del gesto corporal o la palabra; y es a través de ese lenguaje verbal y no verbal que se materializan las emociones en forma de decisiones. Es lo que en la filosofía se conoce como los “Actos de habla” (Searle, 1980, p. 30) que pretenden analizar expresiones del lenguaje desde las acciones como tal. Es así como el deseo de querer actuar frente a una emoción y la necesidad de expresar ese deseo se conectan con el

lenguaje y, a través de este, se logra la comprensión del mundo de la que los filósofos del Existencialismo hablan. John Searle clasifica los actos de habla de la siguiente manera

1. Actos Asertivos o Expositivos: El hablante niega, asevera o corrige algo.
2. Actos Directivos: El hablante intenta obligar al oyente o ejecutar una acción.
3. Actos compromisorios: El hablante asume un compromiso, una obligación o un propósito.
4. Actos Declarativos: El hablante pretende cambiar el estado en el que se encuentra alguna cosa.
5. Actos Expresivos: El hablante expresa su estado anímico. (Searle, 1980, p. 30)

La finalidad de esta clasificación responde a la necesidad de poder decir todo lo que se piensa y en la misma medida todo lo que se siente, emocionalmente hablando. De esta manera muchas de las emociones deben poder encontrar un referente lingüístico con el propósito de ser comunicables y comprensibles. Lo que para efectos de esta investigación se refiere a la manera en la que se materializa una decisión a través del lenguaje.

Ahora bien, Searle hace referencia a la riqueza del lenguaje como un requisito para poder comunicar lo que sucede en el pensamiento, entonces lo que el autor llama "*Principio de Expresabilidad*" depende de la riqueza del léxico del hablante. De modo que un discurso lingüísticamente nutrido y abundante probablemente será un discurso riguroso y sólido, afirmación que será importante más adelante, en el capítulo sobre la actividad judicial y la toma de decisiones.

Así pues, como lo expresa Carlos Gurméndez, "La emoción no consiste solo en una experiencia de la conciencia ni tampoco en meras convulsiones y temblores del cuerpo, es una síntesis de interiorización y reacción subjetiva ante unos hechos que nos conciernen" (Gurméndez, 1993, p. 193). El entorno y las relaciones interpersonales intervienen de manera inconmensurable en los estados emocionales pero sin duda también intervienen movimientos neurológicos importantes para dar origen a esos estados. De cualquier manera pareciera que la razón y la emoción se involucran juntas en el ejercicio de crear conciencia de la *psique* y ubicarse en un punto de la realidad donde el cuerpo y la mente reaccionan para manifestarse. Por lo anterior, la naturaleza humana corresponde a la emoción con una reacción física o lingüística donde

indudablemente juegan un papel protagónico el impulso y el raciocinio. Esto lo expresa muy bien Gurméndez en su libro de la Crítica de la Pasión Pura I:

La razón se opone a la fugacidad del sentir, a la emotividad efímera de las impresiones y al centelleo de la sensación, pero no elimina el sentimiento y tampoco lo desvía de la morada interior en que vive. Por el contrario, la razón centra el sentir muy adentro del cuerpo, en su capa más profunda donde no llega el más mínimo rumor del mar del mundo, cuyas olas sucesivas se agitan en torno. La razón es el eje de todo lo que acontece al cuerpo, lo que exigía Diderot para que el hombre no se disuelva en sus múltiples sensaciones; o sea una memoria que salvaguarde la unidad y continuidad viva de la sensibilidad corpórea que, al estar demasiado abierta a todo, corre el riesgo de perecer. Así se constituye la pasión racionalmente como sentir *a priori* que la objetiva. Ahora bien, la razón no es desapasionada, siente las diversas experiencias gozosas o tristes, las recoge, alberga y conceptúa en pensamientos diamantinos. Pero no creamos que su actividad lógica analiza desde una fría objetividad, separando el pensamiento del sentir. Por el contrario, razonar es sentirse y reflejar lo que estamos sintiendo. (Gurméndez, 1989, p. 239)

- **Fundamentos neurofisiológicos de la emoción y la toma de decisiones**

Durante siglos la metodología de la investigación científica ha elaborado las reglas de lo que se conoce como el “*razonamiento científico*”, y es a través de este método que hombres de ciencia como Isaac Newton (1643-1727), llevaron a la humanidad a comprender el universo de manera mecanicista, como algo predecible y calculable que algún día sería develado enteramente, para su tranquilidad. Pero el tiempo y la ciencia dirían después que el universo de Newton difícilmente sería develado como un engranaje de reloj y, con el surgimiento de la mecánica cuántica, se develó ante los ojos del hombre que el universo es caos. De repente, parecía ser la ciencia la que intentaba replicar a la ciencia ficción y no al contrario. Aparecen el espacio-tiempo, la era atómica, los agujeros negros, la búsqueda y el encuentro de la partícula de Dios. Los científicos comenzaron a ver en las cosmogonías de diferentes pueblos alrededor del mundo, pistas para responder preguntas tan importantes como la del origen del universo. Así pues, los relatos míticos, las leyendas y los

poemas antiguos se han convertido en materia de estudio de científicos serios cuyo objetivo es responder las más intrincadas preguntas de la vida.

En este sentido, en el ámbito de la neurociencia, la investigación científica, antes racional y positivista, interesada en preguntas sobre cómo pensamos o razonamos, se ha atrevido a preguntarse, no siempre desde lo racional, sobre cómo sentimos y de qué manera eso que sentimos, sumado a emociones y a experiencias previas, influye en nuestra *supuesta immaculada racionalidad* y en la no siempre objetiva toma de decisiones. De manera que viene siendo responsabilidad de la investigación científica, racional y objetiva, encargarse del estudio de subjetividades como las emociones y los sentimientos.

Neurona y Sinapsis: (Escobar M. & Pimienta H., 2003, p. 33) La neurona es la unidad anatómica y funcional del tejido nervioso; es excitable, recibe, transmite y almacena información, funciones que cumple al realizar contactos sinápticos con otras neuronas. En una neurona típica se identifican tres regiones: *el soma, las dendritas y el axón*. El *soma* contiene el núcleo y la mayoría de las estructuras u organelas de la neurona y es de morfología variable (esférica, fusiforme o piramidal). Las *dendritas* son extensiones del cuerpo celular o soma, se extienden como procesos múltiples, muy ramificados, que en su conjunto constituyen el mayor porcentaje de la superficie neuronal. Su morfología y su distribución varían en los diferentes tipos celulares, y es en las dendritas donde se localiza el mayor porcentaje de contactos sinápticos, dado que la mayoría de las aferentes que alcanzan a una neurona lo hacen por la superficie dendrítica. La distribución del árbol dendrítico es simétrico en ciertas neuronas, en tal circunstancia se hace referencia a distribución isodendrítica, mientras que en otras predominan las disposiciones no simétricas. A diferencia de los axones las dendritas pueden ser múltiples y no poseen mielina. El *axón* es una prolongación única que nace del soma neuronal o del segmento proximal de una dendrita, puede ser corto y confinarse a la sustancia gris, o muy extenso y conectar con neuronas lejanas.

Ahora bien, una característica de las neuronas es la especialización de estructuras como la membrana plasmática tanto en el soma, las dendritas y el axón; existen variaciones regionales indispensables para el funcionamiento neuronal, como la presencia de una mayor densidad de proteínas receptoras, que pueden ser activadas tanto por neurotransmisores (sinapsis química) como por cambios de voltaje (sinapsis eléctrica). La superficie del soma y de las dendritas recibe

información, en tanto que la membrana axónica se especializa en transmitir impulsos que se alejan del soma neuronal y ejercen su acción sobre otras neuronas u órganos efectores.

En conclusión, la emoción es la combinación de un *proceso evaluador mental*, simple o complejo, con *respuestas disposicionales a dicho proceso*, la mayoría dirigidas *hacia el cuerpo propiamente dicho*, que producen un estado corporal emocional, pero también *hacia el mismo cerebro* (núcleos neurotransmisores en el tallo cerebral), que producen cambios metales adicionales. (Damasio, 2007, p. 167).

Antonio Damasio dice que la capacidad racional humana es insuficiente para asumir los procesos mentales y las circunstancias que trae el día. La razón, según él, necesita un ingrediente adicional que está dado por la emoción y que influye notablemente en la toma de decisiones.

Los impulsos biológicos y las emociones *pueden* influir de forma demostrable en la toma de decisiones, y sugiere que la influencia “negativa” basada en el cuerpo, aunque discorde con las estadísticas reales, no obstante está orientada a la supervivencia [...] Pero mientras en algunas circunstancias los impulsos biológicos y la emoción pueden dar lugar a la irracionalidad, en otras son indispensables. Los impulsos biológicos y el mecanismo automático del marcador somático que se basa en ellos son esenciales para algunos comportamientos racionales, especialmente en los ámbitos personal y social. (Damasio, 2007, p. 26)

Las emociones son parte de la evolución humana y son referentes de supervivencia; son respuestas a impulsos cerebrales producto de imágenes mentales que llegan del exterior y se procesan en el interior. Las emociones son la manera en la que el cerebro procesa los estímulos del mundo exterior y es lo que permite que se tome posición en determinados campos de la experiencia. Así pues, las respuestas emocionales son necesarias para la supervivencia, pues sin ellas sería nulo el aprendizaje humano racional. De tal manera, los procesos racionales por sí solos carecen de fortaleza si no están acompañados de los movimientos neuronales de la emoción, prueba de ello es que se hayan realizado muchos estudios en pacientes con lesiones frontales donde la incapacidad de sentir emociones interfiere de manera inconmensurable en la toma racional de decisiones.

En este sentido y de acuerdo a estas implicaciones en la vida diaria, y a la necesidad de estudiar correctamente el sistema afectivo, algunos autores distinguen entre emoción y sentimiento. La emoción se refiere a una serie de respuestas que se desencadenan desde determinadas zonas del cerebro y tienen lugar en otras zonas de este y del cuerpo. El resultado es un estado emocional: el conjunto de los diferentes cambios corporales que experimenta el individuo. El sentimiento se refiere al resultado del estado emocional, el cual depende de un complejo estado mental que incluye la representación de los cambios corporales en las correspondientes estructuras del sistema nervioso central, primordialmente corticales, y diversas modificaciones en el procesamiento cognitivo (Otrotsky F. & Vélez A. citando a García & Sibilis, 2013, p. 4) [...] Por otro lado, se ha descrito que el componente emocional es básico en el proceso de pensamiento racional. En el caso de pacientes con daño frontal, se ha observado que su comportamiento es irracional y no miden las consecuencias de sus actos debido en parte, a su incapacidad para modular las emociones. Esto ha conducido a la afirmación de que la emoción es un elemento clave para el aprendizaje y la toma de decisiones. (Otrotsky F. & Vélez A., 2013, p. 4).

Con base en esto, aquel cerebro filogenéticamente más antiguo encargado de la parte instintiva y sensorial, está en constante diálogo bidireccional con el cerebro filogenéticamente más evolucionado y reciente encargado del raciocinio, es decir, la corteza cerebral y otros centros superiores. No se puede hablar entonces, de decisiones supuestamente racionales cuando se comprende desde la neurobiología y la neurofisiología que detrás de dichas decisiones habitan las emociones y los sentimientos.

Capítulo 2.

Una aproximación al concepto de Actividad Judicial a la luz de la filosofía del derecho

Es posible que para desarrollar el concepto de Actividad Judicial se requiera más rigurosidad y más tiempo de investigación, pero para efectos de este trabajo basta con centrarse en la idea de que la actividad judicial se alimenta del ejercicio de un profesional del derecho especializado, llamado juez, que se encarga de tomar una decisión frente a un caso del conocimiento de su

materia, basado en principios, derechos y deberes. Sin embargo, se trata de una concepción mucho más elaborada donde entran a jugar un papel importante también la justicia, la verdad, el principio de imparcialidad y otras virtudes de las que se reviste un juez. La tarea principal de los jueces como creadores de justicia, es alimentar el derecho de decisiones y argumentos jurídicos asertivos que construyan y reparen una realidad social.

- **Primero el concepto de Justicia**

La justicia judicial existe cuando el juez tiene que integrar el derecho ante las lagunas de la ley buscando la solución adecuada al caso concreto. Debe contemplarlo en todas sus manifestaciones y peculiaridades con el fin de encontrar una solución justa que lo pueda abarcar y comprender en toda su complejidad individual, pero sin desentenderse del ordenamiento jurídico y de sus principios generales, a efecto de desprender el espíritu general del sistema y no incurrir en contradicciones con las soluciones específicas del mismo. (Rojina, 1948. P. 249).

No obstante, hablar de justicia es adentrarse en uno de los conceptos filosóficos más complejos y hasta ahora más amplio y divergente del campo del derecho. Si la tarea del juez se basa en el objeto del derecho, el cual es la justicia, y si la justicia se define de formas distintas desde diversos discursos, se puede entonces predecir que la decisión del juez siempre será una decisión subjetiva, cargada de hermenéutica jurídica e imprecisión.

Podemos afirmar que al hablar de justicia nos referimos a la igualdad, imparcialidad y equidad. Inclusive, hay quienes han llegado a afirmar que la misma no existe; o bien, si existe, solamente es en la teoría ya que en la práctica parece no verse reflejada. Hans Kelsen, en su libro titulado *¿Qué es la Justicia?*, asevera que la aspiración a la justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad, pero aquí entramos en otro dilema: definir en qué consiste la felicidad. En relación con la misma, consideramos que es subjetiva y por lo tanto, la justicia también lo sería. (Bernal, 2005, p. 155)

En la filosofía antigua el concepto de Justicia ya aparecía impregnado de ambigüedad. Siempre ha sido considerada como una cualidad superior de la que están revestidos todos los hombres y les da la capacidad de discernir entre el bien y el mal, según Sócrates, que llama a la Justicia *Areté*, por lo cual, quien conoce el bien también conoce lo justo y quien conoce el mal conoce lo injusto. Por su parte Platón comienza a llamarla virtud y considera que quienes la poseen, según el concepto griego de *Paideia*, son los gobernantes (filósofos) adecuados para administrar el Estado. Aristóteles por ejemplo se vio en la necesidad conceptual de dividir su definición con el fin de dar claridad frente a la perspectiva política desde la que se abordara el concepto y así distinguió entre *Justicia Distributiva* y *Justicia Correctiva*. De todas formas, para Aristóteles la Justicia era la virtud perfecta y suprema, la virtud de las virtudes y la primordial virtud del Estado. El hombre que podía atribuirse la virtud de lo justo estaría siempre en ventaja frente al mundo e incluso frente a sí mismo en el camino del autoconocimiento. Más adelante los romanos desarrollaron un concepto de justicia relacionado con lo que a cada quien le corresponde como suyo pero luego esa definición fue imprecisa pues lo que le corresponde a cada persona en términos de justicia es relativo y, según Kant no se le puede dar a cada quién lo que ya tiene. Así pues, el concepto se fue delimitando y ampliando según contextos históricos y avances legislativos. Para Hobbes y Kant, por ejemplo, la justicia solo puede estar supeditada a la existencia de una norma y de un Estado. Es el resultado de la aplicación de normas y de su estricto cumplimiento y como objeto del derecho es un sistema de valores que configura una totalidad jurídica.

Dice Kelsen: Justicia significa el mantenimiento de un orden positivo mediante su concienzuda aplicación. Es Justicia según el derecho. La proposición que enuncia que el comportamiento de un individuo es justo o injusto en el sentido de ser jurídico o antijurídico, significa que su comportamiento corresponde o no corresponde a la norma jurídica que el sujeto juzgador presupone válida, porque tal norma pertenece a un orden jurídico positivo” (Abbagnano citando a Kelsen, 2001, p. 714)

Por otro lado, la justicia también se define como un valor absoluto inherente al ser, relacionado con la felicidad, la libertad y la paz. Por el contrario, el concepto no corresponde a una aplicación de la norma sino que más bien es un derecho natural y un ideal que corresponde a un bien común. Siendo así las cosas, si se ve el concepto de justicia como algo subjetivo producto

del comportamiento y la naturaleza humana, se entenderá pues que es una expresión individual que propende por el bien común y, de la misma forma, estará toda una comunidad buscando lo mismo con la misma consciencia y el mismo interés. Así mismo, al juzgador que le corresponda reconocer ese valor absoluto como objeto del derecho, le tocará imprimir en su decisión su propio concepto de justicia, puesto que le es inherente.

El juez como sujeto activo en la construcción del derecho no debe limitarse solo a la aplicación del derecho positivo, debe tener la capacidad de interpretar la realidad e impactar una parte de la misma con sus decisiones, razón por la cual no puede estar desprovisto de una visión crítica y profunda de su entorno y de la ley que lo reviste. En el ejercicio de su actividad judicial, la integración de su conocimiento jurídico y su sentido de justicia se harán evidentes y los sujetos objeto de su decisión deben poder identificarse con la misma desde su propia perspectiva de justicia.

- **Principio de imparcialidad**

Sin duda, la imparcialidad y la neutralidad del juez frente a un caso es un deber y es la característica principal del órgano juzgador que se manifiesta además cuando su decisión es comunicada a las partes del proceso. Pareciera que la exigencia de este deber libera al juez de la responsabilidad de comprometerse con la interpretación del caso que está bajo su responsabilidad y que incluso no se hace necesario considerar su propia dimensión del concepto de justicia porque debe limitarse únicamente al cumplimiento del deber que está muy bien delimitado en la norma. Una concepción bastante kantiana de la actividad judicial.

El cumplimiento del deber es tanto la explicación como la justificación de las decisiones que toma. O dicho de otra forma, en el ideal de un juez independiente e imparcial los motivos por los que el juez decide (la explicación de la decisión) coinciden con la motivación (la justificación) de la decisión. (Aguiló, 2009, p. 29)

Además dice Josep Aguiló Regla en su artículo sobre la imparcialidad judicial que los motivos de las decisiones del juez deben ser distintos al contenido de sus decisiones (Aguiló, 2009, p. 32) lo que se articula perfectamente con lo que se estudió en el capítulo anterior sobre los actos

de habla expuestos por Searle. De modo que en la capacidad de expresar su lenguaje jurídico, está la habilidad del juez de dar cumplimiento al deber constitucional de imparcialidad. La motivación de sus sentencias debe estar permeada por la coherencia entre la norma y las razones de derecho, y lo que allí se expone como reconocimiento de justicia debe ser la decisión correcta y la norma correcta. En este sentido, el juez es un administrador de justicia y juega un papel clave en la aplicación de la conocida discrecionalidad judicial, ya que muchas de las razones para motivar las decisiones judiciales están bajo el criterio y autoridad del juez, aun cuando tiene conocimiento pleno de derecho. Lo anterior explicaría indiscutiblemente la abundancia jurisprudencial y doctrinal dentro de un ordenamiento jurídico. Es decir, bajo la premisa de que la justicia es un concepto subjetivo y el juez como administrador de justicia debe motivar sus decisiones siendo imparcial pero al mismo tiempo haciendo uso de su criterio y autoridad (discrecionalidad judicial), se deja abierta la posibilidad de incurrir en múltiples interpretaciones y ambigüedades de la ley en casos complejos o donde existen lagunas jurídicas; lo cual conduce a la importancia de la argumentación filosófica en el campo del derecho y a la construcción de pensamiento crítico propio del juez donde se cuestiona a sí mismo y a su entorno con el fin de tomar decisiones judiciales justas por derecho y por virtud.

Capítulo 3.

La Filosofía de las Emociones y la Actividad Judicial

- **Emociones y Derecho**

Con todo lo que se ha planteado hasta ahora en esta monografía, se tienen elementos suficientes para mostrar la relación entre las emociones y el derecho desde el punto de vista del ejercicio racional que se hace en la toma de decisiones judiciales. Hasta ahora es claro que el tema de las emociones, si bien ha sido objeto de investigación desde hace mucho tiempo, es un tema controversial pues siempre se ha considerado que las emociones obstaculizan la acción de la razón. Sin embargo, es urgente que se reconozca la importancia de estudiar el papel de las emociones en la vida pública y la manera en la que pueden articularse con la razón, en este caso, en el campo del derecho. La manera en la que el derecho y las emociones se conjugan surge por supuesto de la innegable estructura neurofisiológica de la emoción, como ya se ha visto anteriormente. Eso quiere decir que la emoción y la razón finalmente intervienen juntas en la toma de decisiones y en ese

sentido los jueces no pueden desligarse de su propia naturaleza neurológica – emocional. Las emociones deben poder ubicarse en un punto de la argumentación jurídica donde no se configuran como un obstáculo del juicio sino que tal vez lo complementan y lo sensibilizan para que las decisiones judiciales y la realidad social correspondan con la idea de justicia. Martha Nussbaum, que ha dedicado gran parte de sus estudios filosóficos al tema de las emociones, afirma que estas están ligadas a las creencias, razón por la cual, según Nussbaum, las emociones son formas del juicio.

Las creencias son bases esenciales para la emoción. Cada tipo de emoción está asociada con una familia específica de creencias tales que, si una persona no cree o deja de creer en la familia relevante, no tendrá o dejará de tener la emoción. Por eso, la retórica política es emocionalmente poderosa. Es obvio que los políticos no tienen manera de influir directamente en el estado corporal y en las sensaciones de su auditorio. En lo que pueden influir es en las creencias de las personas respecto de una situación. Pero esas creencias parecen ser suficientes: es decir, con solo lograr que alguien crea que enfrenta una perspectiva amenazadora, ello bastará para hacerla temer; las creencias mismas probablemente provoquen los cambios corporales y las sensaciones que se puedan dar. (Nussbaum, 2006, p. 41)

Desde la perspectiva anterior, las emociones tienen un contenido fáctico que las relaciona directamente con la razón, y además, también se relacionan con las creencias y con la capacidad de valorar esas creencias de tal modo que la forma del juicio constituya un argumento verdadero o falso según sea el caso. De esta manera, a través de las emociones, las creencias, los juicios de valor y la razón, se le da contenido moral al derecho, siendo este el punto clave de la relación que se quiere analizar en este apartado. Las emociones llegan al ser humano como un movimiento cerebral que afecta el cuerpo pero al mismo tiempo lo posiciona en un lugar donde razona sobre su propia emoción y toma decisiones respecto de cómo debe reaccionar o como debe confrontar dicha sensación. No son pues simples impulsos eléctricos aislados y desprovistos de cognición. De alguna manera, la educación del sujeto moral se basa en la percepción de lo que es bueno y malo para lo cual se hacen algunas relaciones entre cómo se siente frente a una situación, cuáles

son las creencias que se tienen frente a la misma y el juicio de valor que le permite saber si es correcta y verdadera la decisión que tome al respecto.

Estas apreciaciones de creencias valorativas son centrales en los roles que cumple la emoción en el derecho. Podemos comprender aún mejor cómo funcionan si observamos que están profundamente enraizadas en nuestras prácticas de educación moral de los niños. Si las emociones no estuviesen relacionadas con las creencias, si fueran simplemente impulsos irreflexivos, como corrientes eléctricas, entonces un padre o un maestro solo podría influir en las emociones de un niño a través de un proceso de condicionamiento de su conducta, a la manera como se le enseña a una rata a recorrer un laberinto. Podríamos pensar que al vincular premios y castigos a la conducta asociada con la emoción en cuestión, estamos alentando emociones apropiadas y desalentando las que son inapropiadas. (Nussbaum, 2006, p. 48)

Así pues, muchas de las razones y las polémicas que han dado lugar a las leyes del derecho más importantes de la historia se han basado en la valoración de las emociones y en cómo ciertas circunstancias que se configuran como dañinas para una sociedad, son dañinas desde la violencia emocional que producen. Es desde las víctimas y el impacto social que generan algunos hechos antijurídicos que se han legislado la mayoría de conductas humanas y aunque no son las emociones las que dan contenido a esas decisiones legislativas, si son las emociones las que motivan dichas decisiones. Las emociones de las personas que son titulares de derechos vulnerados, las emociones de las personas que violan esos derechos y las emociones del órgano juzgador que debe valorar dicha situación bajo un argumento jurídico. No se aparta aquí el derecho de emociones como la rabia, la tristeza, la repugnancia, la angustia, la desolación, la venganza, la frustración, el alivio, la confianza, etc.

Las emociones y el derecho también se relacionan desde la responsabilidad. La propuesta de tener en cuenta el papel de las emociones en el campo jurídico no se encamina hacia la eliminación del principio de imparcialidad, sino que por el contrario propone una educación emocional o una estimulación de la propia inteligencia emocional para mediar entre las creencias y la moral, de modo que exista correspondencia entre el juicio de valor y el objeto del juicio. La

dificultad entre las emociones y el derecho surge de la concepción antigua de asumir las primeras como expresiones de la animalidad que contaminan la razón, sin embargo, dicha dificultad no se resuelve negando la existencia o la influencia de las emociones en las actividades del raciocinio sino por el contrario, en su reconocimiento y control. Es decir, en la capacidad de análisis y profundización filosófica que el sujeto del derecho debe tener para analizar y transformar su propia realidad. Para que suceda lo anterior, tal vez sea necesario eliminar el estigma de que la voluntad no media en la conducta emocional. De hecho, prueba de ello es que las emociones o la conducta emocional atenúan o agravan un delito penal.

Las emociones —como el miedo, la alegría, la tristeza, la ira, el amor, el odio, la envidia, la vergüenza, la indignación, la compasión, la culpa, el orgullo, la admiración, los celos, la esperanza, el remordimiento, la sorpresa, la gratitud, el resentimiento, la repugnancia, el arrepentimiento, el rencor, el desdén, la ilusión, la desilusión, la desesperación, el entusiasmo o el hastío— ocupan un puesto central en la vida del hombre. Influyen en su manera de pensar, de percibir e interpretar el mundo, de elegir objetivos, de actuar... Influyen incluso en su salud (como muestran los estudios sobre la relación entre las emociones y las afecciones cardíacas o ciertas enfermedades mentales). Y también —y ésta es una de las razones por las que nos interesan a los juristas— en el grado de responsabilidad por las propias acciones y en el reproche que nos merece la conducta de los demás. (Gonzalez, 2009, p. 16)

Una de las principales razones del derecho es la de regular las conductas y acciones de la sociedad y estas por supuesto siempre están basadas en un propósito o una intención que las motiva. Ahora bien, los motivos que mueven a una persona a realizar una conducta están mediados por el deseo de obtener algo, y como ya se ha analizado, el deseo es la emoción básica de donde surgen las demás emociones, incluso las morales. Así pues, la responsabilidad, la moral, la regulación de la conducta y la justicia, son elementos constitutivos del derecho y la esencia de todos ellos es la subjetividad, por lo tanto, como las emociones indiscutiblemente son inherentes al ser humano, desde la perspectiva neurobiológica, y el ser humano es el sujeto que actúa basado en la justicia, la moral y la responsabilidad, la manera en la que el ser humano construye derecho, está siempre ligada a su conducta emocional.

- **Emociones y Decisiones Judiciales**

Luego de haberse desarrollado la relación de las emociones y el derecho, claramente esta relación se desplaza a la toma de decisiones judiciales. Ya se ha hablado de que el juez es un ser humano que no está privado de contenido emocional y que su responsabilidad en el campo del derecho es la de dar aplicación a las normas que resuelven un caso jurídico específico. Para ello el juez debe revestirse de ciertas cualidades y virtudes ya descritas desde el surgimiento del derecho con el pensamiento griego y romano, las cuales son, la imparcialidad, la sabiduría, el valor, la justicia, etc. Por lo mismo, el juez siendo sujeto de contenido emocional por naturaleza, es autónomo en la toma de decisiones y hace uso de su propio criterio de interpretación, aunque deba basarse en la objetividad de la ley. No obstante, muchos son los factores sociales y emocionales que influyen en la formación conceptual y profesional de un juez, que hacen que sus decisiones y la motivación de sus sentencias tengan una esencia y unas características distintas a las decisiones de otros jueces, lo cual lo distingue jurídicamente e incluso aporta considerablemente en la creación del derecho.

Martha Nussbaum habla de un componente claro en la creación de las leyes, el cual es la vulnerabilidad del ser humano, al respecto dice:

Los humanos necesitamos leyes precisamente porque somos vulnerables a daños y perjuicios de muchas maneras. Pero la idea de la vulnerabilidad está estrechamente relacionada con la idea de la emoción. Las emociones son respuestas a estas áreas de vulnerabilidad, en las que registramos los perjuicios que sufrimos, que podríamos sufrir, o que por suerte no padecemos. (Nussbaum, 2006, p. 19)

Esta vulnerabilidad es la que da pie a la necesidad de crear una herramienta jurídica que le permita a los sujetos que componen una comunidad sentirse protegidos y libres de dicha vulnerabilidad. Ahora bien, ¿Qué es la vulnerabilidad más que una emoción? Es claro que si la creación de las leyes se fundamenta en la necesidad de regular las conductas humanas con el fin de no poner en riesgo a la sociedad, entonces el fundamento primordial del derecho es la emoción,

y más aún, la emoción moral como aquella que le permite al sujeto, en medio de la ejecución de su conducta, saber que lo que realiza es bueno o malo. En esa medida el juez se ve sumergido inevitablemente en la necesidad de valorar dichas emociones para tomar una decisión que procure manifestarle a la víctima que se encuentra protegida por la ley y que no es vulnerable (emoción).

Las emociones de compasión, pesar, temor e ira son, en ese sentido, recordatorios esenciales y valiosos de nuestra condición común de humanidad. Tales emociones suelen cumplir en el derecho dos roles distintos pero relacionados entre sí. Por un lado, estas emociones, imaginadas como las del público, pueden figurar como parte de la justificación para hacer que ciertos tipos de actos sean ilegales. Así, cualquier buena explicación de porqué los delitos contra las personas y la propiedad están sujetos universalmente a reglamentación legal probablemente invoque el temor razonable que sienten los ciudadanos ante estos delitos, la ira con la que los ve una persona razonable y/o la conmiseración con la que se perciben tales violaciones cuando les suceden a otros. (Nussbaum, 2006, p. 21)

El juez tiene el importante deber jurídico de adaptar sus decisiones a la realidad que le atañe y esa es su manera de administrar justicia. Sin embargo, es menester que el juez tenga un criterio propio sobre la percepción de esa realidad y es axiomático que en la formación de ese criterio influyen diversos factores de carácter político, social, cultural y emocional. Si bien existe para todos una realidad común, la percepción filosófica que tenemos de esa realidad es única y diferencial. Solo por poner un ejemplo simple, frente a un caso de homicidio agravado contra menor de edad, donde hubo tortura y abuso sexual, la decisión judicial que condene el hecho no será igual si la emite un juez que es padre de familia o una jueza en las mismas condiciones familiares y que además fue abusada cuando era niña. Ello explica el porqué en casos donde se cometieron delitos de la misma naturaleza las condenas han sido diferentes.

Por lo anterior es que la relación entre emociones y derecho se debe estudiar desde el funcionamiento cerebral y el inmenso universo ético – jurídico que implica, además de la exploración científica y filosófica de las emociones y la influencia de la moral en todos los juicios que emiten los jueces y legisladores, con el fin práctico de mejorar el conocimiento sobre el

comportamiento humano y por lo mismo, mejorar algunos modos de conducta y en consecuencia, la creación de la ley.

Parece posible conjeturar que la investigación neurocientífica sobre la cognición moral y jurídica puede venir a afectar nuestro entendimiento acerca de la naturaleza del pensamiento y de la conducta humana, con consecuencias profundas en el dominio propio (ontológico y metodológico) del fenómeno jurídico. Porque de lo que se trata es de rescatar para las ciencias jurídicas la complejidad de la naturaleza humana moldeada por el cerebro y de explicar su increíble potencial de creación de diversidad ético-jurídico. (Fernández, 2011, p. 2)

De esta forma, se puede declarar que tanto la norma jurídica como el comportamiento que procura regular, son ambos procesos mentales, así pues, hablar de discrecionalidad judicial, es más asimilable en la medida en la que se toma al juez o al legislador como un humano falible más que como un aparato que se pone a funcionar en torno a la aplicación de normas de forma sistemática. Una de las creencias más comunes de las ciencias jurídicas surge del tradicional método jurídico que consiste en empapar a los jueces de neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, de modo que garanticen los valores de la verdad, la justicia y el orden, aplicando a casos individuales normas generales que se han dictado por el legislador. Esta aplicación se ciñe al proceso deductivo y se trata de una operación descriptiva que busca la neutralidad emocional y racional. Es decir, que se reduce al juez al ejercicio técnico de la aplicación casi mecánica de las leyes, pero definitivamente todos los procesos relacionados con la derivación de valores y de interpretación moral y ética están lejos de la neutralidad y la objetividad, a pesar de ser actividades cerebrales. Es por eso importante que se le otorgue a la neurociencia un papel preponderante en el desarrollo de la ciencia jurídica, pues sin duda alguna, se evidenciará la naturaleza de las zonas cerebrales y estímulos implicados en el proceso de decidir. De otro modo, existen evidencias de los movimientos de ciertas zonas cerebrales al momento de construir juicios morales que se encaminan a determinar lo justo y lo injusto de ciertas conductas. Así mismo, puede la neurociencia determinar el grado de compromiso personal de los jueces y el grado de influencia de sus emociones en la construcción objetiva y conceptual de su mejor decisión.

La forma en la que una sociedad se organiza bajo la normatividad es desde el supuesto de que simpatizan con dicha norma y entre los coasociados hay un interés por la solidaridad y la búsqueda de un bien común. Todo ello encaminado hacia el valor de la justicia, la verdad y la paz, que no están ni estarán libres de emocionalidad. Prueba de ello es que en un estado de postconflicto las sociedades deben poder estar dispuestas a convivir desde la simpatía, la amabilidad y el amor por el estado y por quienes lo conforman. En todos los sentidos, tanto privados como públicos del derecho, las emociones son fundamentales para conformar contratos sociales. La educación moral que se supone es correcta para la conformación de un Estado políticamente correcto, sucede desde casa con los niños, donde se dan las primeras regulaciones normativas y la relación que se da en esa educación es una relación de amor, guiada por el deber ser. Martha Nussbaum se refiere a ello como “*Emociones políticas*” y argumenta que el amor es importante para la realización de la justicia en el sentido de que una sociedad moralmente correcta está conformada por individuos que poseen emociones con las que se forman y educan frente a una realidad y esas emociones individuales conforman un Estado al cual le corresponden también unas emociones políticas.

Lo más probable es que todos esos amores que inducen un comportamiento bueno compartan ciertos rasgos: la consideración del objeto de ese amor como un fin en sí mismo, más que como un mero instrumento; el respeto por la dignidad humana de los seres amados; la disposición a limitar los impulsos de la codicia en favor de los seres amados [...] las emociones políticas son las emociones reales de las personas reales. Como las personas son heterogéneas – tienen opiniones, historias y personalidades diferentes –, es de prever que amen, lloren, ríen y luchan por la justicia por vías particulares y personales, sobre todo, si se protege y se valora su libertad de expresión [...] (Nussbaum, 2014, p. 462)

- **Emociones y Justicia Poética. Un Concepto de Martha C. Nussbaum**

El concepto de Justicia Poética se agrega al derecho con el fin de conciliar la perspectiva emocional de la realidad con la rigurosidad del conocimiento científico y normativo del derecho. De otro modo, la justicia poética tiene como propósito despertar la sensibilidad de jueces y legisladores para que se pueda analizar la realidad desde una visión amplia y abierta relacionada con la imaginación literaria que sirva de referente para los jueces al momento de tomar decisiones

frente a los casos jurídicos de conocimiento. En el contenido filosófico de este concepto se habla de una educación sentimental.

Según Martha Nussbaum la Justicia Poética consiste en “Presentar una concepción vívida del razonamiento público que sea humanista y no seudocientífica, en mostrar que cierto tipo de narrativa expresa y desarrolla dicha concepción, y en señalar algunos de los beneficios que podría brindar esta concepción en la esfera pública” (Nussbaum, 1995, p. 2). Ahora bien, las obras literarias son de contenido emocional, hacen que el lector se identifique plenamente con una cadena de sucesos donde sus emociones se expresan tal y como él las siente. Se generan vínculos morales entre los personajes y el lector e incluso el último se alinea con las acciones correctas que debe realizar el personaje de su lectura para que tenga el mejor y más benevolente desenlace. No obstante, por ser de contenido emocional, una obra literaria no carece de pensamiento o contenido racional y, al contrario, se adecúan a la realidad de las personas de una manera casi psicológica. De ahí que, considerar las decisiones judiciales como obras literarias permitiría al juez desplegarse con libertad en la valoración de las emociones que intervienen en el caso que analiza y le permitiría a las partes objeto de la decisión identificarse plenamente con la decisión judicial que les corresponde, porque los describe como personajes que pertenecen y le corresponden a esa realidad específica.

La capacidad para ver la vida de la gente a la manera del novelista, es parte importante de la preparación de un juez. Obviamente no es el todo, ni siquiera el eje, pero aun así es vital. Dicha afirmación cobra mayor relieve por venir de un juez que dista de ser un sentimental, es dueño de una gran destreza técnica y en todo caso es considerado más intelectual que emocional. (Nussbaum, 1995, p. 138)

Conviene subrayar que la capacidad literaria del juez no tiene que estar presente en todas sus decisiones jurídicas, pues de lo contrario se estaría cambiando una dificultad por otra en el sentido de que se dilatarían procesos en los que están claros y determinados los hechos y las pretensiones son simples, pero en otras ocasiones, puede aportar sin duda una solución contundente a algunas lagunas normativas. El concepto de justicia como tal busca la equidad y la reparación de modo que a cada quién le toque lo que le corresponde en términos de correspondencia con sus acciones.

Sin embargo, como el concepto de justicia está dotado de subjetividad no puede ser parte de un sistema que se aplica de forma general sino que por el contrario debe responder a la necesidad de una sociedad de sentirse protegida y lejos de toda vulnerabilidad. La propuesta de la *Justicia Poética* consiste en hacer del juez un ser humanista más que mecanicista, para que perciba y analice su realidad desde la sensibilidad propia de la literatura y la filosofía con el objetivo de tomar decisiones más justas e intelectuales que completen y llenen los vacíos tanto jurídicos como emocionales de víctimas y espectadores.

Como sugiere Whitman, la “Justicia poética” necesita equiparse de gran cantidad de atributos no literarios: conocimiento técnico legal, conocimiento de la historia y de los precedentes, atención a la debida imparcialidad. El juez debe ser un buen juez en esos aspectos. Pero, para ser plenamente racionales, los jueces también deben ser capaces de “fantasear” y comprender. No solo deben afinar sus aptitudes técnicas, sino su capacidad humana. En ausencia de esta capacidad, la imparcialidad es obtusa y la justicia, ciega. En ausencia de esta capacidad, las voces “largamente mudas” que procuran hablar por medio de esa justicia permanecerán en silencio, y el “sol naciente” del juicio democrático quedará velado. En ausencia de esta capacidad, las “interminables generaciones de prisioneros y esclavos” nos rodearán con su dolor y tendrán menos esperanza de libertad. (Nussbaum, 1995, p. 163)

Es ahora, en este tiempo de guerra y ruido bélico donde es necesario que los administradores de justicia comiencen a cuestionarse a sí mismos como sujetos activos de la realidad. Es necesario que se posicionen como los Quijotes de la verdad en la permanente conquista de la Justicia como su eterna Dulcinea. No es otro el momento en el que sus decisiones judiciales deben contener la emocionalidad del mundo y el rigor del pensamiento humano. Cuando un juez logra, a través de sus sentencias como creaciones literarias, comunicar el impacto emocional de su decisión, donde hay castigo y reparación, entonces logrará la victoria de la justicia poética.

- **El juez como filósofo**

Entonces, luego de haber esbozado todo lo anterior, es importante pensar al juez como un filósofo del derecho. Un ser capaz de construir pensamiento crítico, revestido de inteligencia emocional y con la capacidad de transformar un trozo de la realidad que le corresponde a través de sus decisiones judiciales. Esto no quiere decir que el juez debe ser un erudito en el área de la filosofía sino que debe procurar que sus providencias se alimenten de la profundidad teórica que da el conocimiento.

Uno de los principales problemas que presentan las sentencias emitidas por jueces es que son frágiles en redacción, estilo y estructura argumentativa. En un país como Colombia, donde las vías judiciales están congestionadas, estos problemas de falta de solidez argumentativa son comunes y naturales, pues lo más práctico es seguir algunos formatos que incluso se encarga de completar el personal que conforma el equipo de trabajo que acompaña al juez. Muchas veces, esas decisiones están desconectadas de la esencia de los problemas filosóficos que son objeto de esa decisión y es por ello que el juez debe tener la capacidad de autocuestionarse e ir al fondo de sus creencias y sus emociones con el fin de construir decisiones sólidas y profundas.

Parecería natural esperar que los jueces tengan alguna familiaridad con la literatura filosófica, así como esperamos que la tengan con la economía y, en el caso de los jueces constitucionales, con la historia constitucional. No podrían, por supuesto, simplemente buscar las respuestas a los problemas filosóficos que aparecen en algunos manuales o en el estado del arte, porque los filósofos discrepan radicalmente sobre las mejores teorías de la responsabilidad, el nexo causal, lo que significa ser “persona” [personhood], la igualdad y la libertad de expresión, y sobre si “dejar morir” es lo mismo que “matar”. Pero eso difícilmente justifica que los jueces ignoren lo que han escrito los filósofos: sería insultante, tanto para los jueces como para los filósofos, asumir que los primeros no se podría beneficiar del estudio de las teorías diferentes y opuestas de los segundos, de igual manera como los filósofos se benefician leyendo los escritos de los juristas que defienden tesis opuestas en una discusión. (Dworkin, 2010, p. 10).

La filosofía y la literatura son las principales fuentes del conocimiento. Del pensamiento filosófico han surgido grandes ciencias y disciplinas que se independizaron en la medida en la que se fueron expandiendo en riqueza conceptual. Fueron los grandes filósofos los que pusieron sobre la mesa temas importantes como la justicia, la verdad, el Estado, las leyes, la moral, la ética, la libertad, la muerte, la vida y otra cantidad de problemas filosóficos que configuran la esencia del derecho. De otro modo, la filosofía es territorio *sine qua non* para el derecho. No obstante, el derecho contemporáneo apartó radicalmente el conocimiento filosófico de las demás áreas del conocimiento jurídico, de ahí que en materia académica la filosofía del derecho sea una opción o un accesorio, más que el fundamento teórico de la ciencia en general.

Con base en esto, si los jueces se pensarán a sí mismos y pensarán su realidad desde la filosofía, la comprensión de sus propias emociones y de las emociones ajenas no sería un obstáculo para la toma de sus decisiones judiciales, pues tendrían el suficiente criterio analítico para desentrañar la huella ética y moral que ciertos problemas jurídicos dejan en una sociedad. El deber de la filosofía es preguntarse por el mundo, a la filosofía poco le importan las certezas, más que las preguntas y los cuestionamientos sobre la realidad. Del mismo modo, el juez es un sujeto que se cuestiona frente a sus casos de estudio, estructura preguntas que lo dirigen a las hipótesis y a las teorías que resuelven sus casos; por lo tanto, el juez se comporta como filósofo, pone en duda todo lo que está en sus manos para lograr objetividad y conducirse por el camino de la verdad. En ese ejercicio de la duda están en juego las creencias y las emociones del juez, se pone sobre la base del pensamiento todo lo que lo constituye como ser humano, sus procesos cognitivos, cerebrales, racionales y emocionales. Con base en todos esos elementos el juez estructura una decisión por medio de la cual debe comunicar de la manera correcta lo que la ley y el Estado indican, y como lo ha dicho Martha Nussbaum, “Las emociones políticas son las emociones reales de las personas reales” (Nussbaum, 2014, p. 462). Los propósitos de paz y de justicia que la ley expone, son los mismos propósitos de paz y de justicia de las personas que aplican y asumen esa ley y, como Aristóteles lo propone en su pensamiento, la paz y la justicia no son más que conceptos filosóficos basados en la búsqueda de la felicidad, la cual es una emoción común a todos los seres humanos que componen el Estado.

Si la profesión va a crecer y a evolucionar constantemente más consciente de la importancia de la filosofía en las decisiones judiciales, la presencia de este asunto en la educación jurídica tiene que incrementarse. Debe haber más cursos introductorios y avanzados en filosofía política y moral sustantiva en más facultades de derecho. (Dworkin, 2010, p. 28).

Esto no significa que los problemas jurídicos van a desaparecer pero probablemente habrá una mejor comprensión de ellos, lo que consecuentemente puede llevar a resolver ambigüedades jurídicas o actuaciones basadas en la ignorancia y en la incompreensión de las decisiones judiciales. En cuanto a las emociones, el conocimiento filosófico permitirá la comprensión profunda e intelectual de las mismas para que el juez no tenga que actuar mecánicamente bajo los preceptos del sistema de administración de justicia, sino que estructure una decisión más justa y humanista.

Conclusiones/ Recomendaciones

A lo largo del análisis y el recorrido hecho por los diferentes conceptos sobre la filosofía de las emociones, considerarlas como impulsos animales eléctricos que obstruyen el juicio de la razón, fue un hallazgo común. Solo a partir de Darwin fueron rigurosamente puestas en un punto donde realmente influyen el pensamiento. Con Kant y Hegel fueron incluidas en categorías éticas y morales.

La ciencia, a través de la neuropsicología y la neurofisiología, ha demostrado que la emoción y la razón no son incompatibles y que por el contrario la primera es parte esencial del cerebro antiguo que evolucionó al cerebro racional, lo cual construye una relación de causa y efecto donde el individuo hace uso intelectual de sus emociones para sus procesos racionales cognitivos.

En el ejercicio del derecho y específicamente de la actividad judicial, los conceptos de justicia, responsabilidad, verdad, moral, paz, etc. se presentan constantemente, incluso en la toma de decisiones. Dichos conceptos son de contenido filosófico y, por ende, revisten al derecho de su esencia. Ahora bien, en el análisis y resolución de esos conceptos el juez debe ser un sujeto de virtudes como la de la imparcialidad, y debe poder tener la capacidad crítica y argumentativa para tomar la mejor decisión, ajustada al derecho y a las necesidades de las partes del proceso.

Como constantemente el juez en su ejercicio profesional necesita enfrentarse al análisis de conceptos filosóficos que corresponden a la filosofía política y moral, se deduce que debe pensar como filósofo y preguntarse a sí mismo sobre la concepción de sus propias creencias y emociones acerca de los problemas jurídicos que le preocupan en determinados casos. La mayoría de problemas jurídicos objeto del análisis judicial, son problemas de carácter subjetivo, sujetos al criterio y a la discrecionalidad del juez, razón por la cual es indudable que sus emociones no jueguen un papel importante en su juicio, no solo porque están presentes en su estructura neurofisiológica y su disposición biológica, sino porque además como ser humano no está desprovisto de emocionalidad. Por lo tanto, si el juez se reconoce a sí mismo como un sujeto sensible y emocional, capaz de llegar a los estados más profundos de los problemas filosóficos propios del derecho, construyendo pensamiento intelectual riguroso y literario, es muy probable que el ejercicio del derecho y la actividad judicial se transformen, impactando de manera positiva y constructiva la sociedad. Por supuesto, sin desfigurar el Principio de Imparcialidad sino redefiniéndolo desde una perspectiva más humanista.

Si se articulan todos los elementos anteriores, el derecho, la filosofía, las emociones, la justicia y la actividad judicial; el concepto de Justicia Poética que Martha Nussbaum propone tomaría mucho sentido en la futura formación de jueces y abogados. No se trata de exigir erudición en filosofía a los profesionales del derecho, el propósito de la filosofía es simple y solo se trata de preguntarse sobre la realidad para sumergirse en sus problemas reales desde el centro de sus necesidades, de esta forma las decisiones que transformen esa realidad corresponderán desde los puntos de vista científico, lingüístico, filosófico y jurídico. Todo lo que le concierne a la ciencia del derecho.

Las facultades de ciencias jurídicas y sociales deberían implementar la profundización y educación rigurosa en pensamiento crítico y filosófico. Además deberían crear laboratorios jurídicos, distintos a los consultorios jurídicos, donde los estudiantes tengan la oportunidad de compartir experiencias con diversas comunidades vulnerables con el fin de confrontarse y educarse a nivel emocional, estructurando profesionalmente a seres sensibles e intelectualmente sólidos para

administrar justicia. Es necesario que el pensamiento jurídico sea la expresión inequívoca de la realidad moral y emocional de la sociedad.

Referentes Bibliográficos

- Abbaganano, N. (2001). *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica. México.
- Aguiló R. J. (2009). *Imparcialidad y Concepciones del Derecho*. En: Revista Jurídicas. Universidad de Caldas 6 (2): 27-44, julio – diciembre de 2009. Manizales
- Báez Corona, JF. (Sin año). *La ética del juez y la inteligencia emocional*. En: Revista Universita, Universidad de Xalapa. México.
- Bernal, JK. (2005) *La Idea de Justicia*. En: Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM Vol. 1. Número 1. Universidad Autónoma de México – UNAM. México.
- Casado C. & Colomo R. (2006). *Un breve recorrido por la concepción de las emociones en la filosofía occidental*. En: Revista A parte Rei No. 47. Universidad Complutense de Madrid y Universidad Carlos III de Madrid. España.
- Cruz Castillo, AL. (2012). *La razón de las emociones. Formación social, política y cultural de las emociones*. En: Revista Eléuthera. Universidad de Caldas. Manizales.
- Damasio, A. (2007). *El error de Descartes*. Editorial Drakontos Bolsillo. España.
- Descartes (1971). *Las pasiones del alma*. Editorial Aguilar. Buenos Aires.
- Dworkin, D. (2010). *¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?* En: Revista Isonomía No. 32, Instituto Tecnológico Autónomo de México. México D.F.
- Escobar Martínez, LM. (2007). *La actividad judicial. El texto frente a la realidad*. En: Revista Vniversitas N° 114: 291-318, Bogotá.
- Escobar M. & Pimienta H. (2003). *Sistema Nervioso*. Programa editorial Universidad del Valle. Cali - Colombia.
- Gil Blasco, M. (2014). *La teoría de las emociones de Martha Nussbaum. El papel de las emociones en la vida pública*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación. Programa de Doctorado en Ética y Democracia. Valencia.
- González, AM. (2015). *Emoción, sentimiento y pasión en Kant*. En: proyecto “Acción, emoción e identidad” (FFI2012-38737-C03-01), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.
- Gonzalez, D. (2009). *Emociones, Responsabilidad y Derecho*. Editorial Marcial Pons. Madrid.
- Gurméndez, C. (1993). *Crítica de la Pasión Pura II. La unidad psíquica*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
- Gurméndez C. (1989). *Crítica de la Razón Pura I*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.

- Muñoz Aranguren, A. (2011). *La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación*. En: Indret. Revista para el análisis del Derecho. Barcelona.
- Nussbaum, MC. (2006). *El Ocultamiento de lo Humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Editorial Katz. Buenos Aires.
- Nussbaum, MC. (2014). *Emociones Políticas. ¿Por qué el amor es importante para la Justicia?* Editorial Paidós. Colombia.
- Nussbaum, MC. (1995). *Justicia Poética*. Editorial Andrés Bello. Santiago de Chile.
- Otrosky F. & Vélez A. (2013). *Neurobiología de las emociones*. En: Revista Neuropsicología, Neuropsiquiatría y Neurociencias. Vol 13, No. 1. Universidad Autónoma de México – UNAM. México.
- Rodríguez, M. (1994). *Introducción a la filosofía de las emociones*. En: Anales del Seminario de Metafísica. N° 28 – 1994. Editorial Complutense. Madrid.
- Rojina, R. (1948). *La Justicia, Valor Supremo del Derecho*. En: Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo X. Julio – diciembre de 1948, Números 39 – 40. Universidad Autónoma de México – UNAM. México.
- Sanz León, L. (2009). *Las pasiones, la filosofía y otros encantos*. Tesis de pregrado. Universidad de Caldas. Departamento de Filosofía y Letras. Facultad de Artes y Humanidades. Manizales.
- Searle, J. (1980). *Actos de Habla*. Editorial Cátedra. Madrid.